



EN EL CASO DE:

UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES
(Querellada)

-Y-

CAMARERO RACE TRACK, CORP.
(Querellante)

CASO: CA-2010-49

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

De conformidad con la Ley 130 del 8 de mayo de 1945, Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, el Presidente de ésta expide el presente Aviso de Desestimación de Cargo.

El 9 de noviembre de 2011 el Sr. Luis Figueroa Martínez, Director de Recursos Humanos del Camarero Race Track, Corp., presentó un (1) cargo contra la Unión General de Trabajadores por incurrir en prácticas ilícitas de trabajo dentro del significado del Artículo 8, Sección (1), Inciso (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

El cargo consiste en lo siguiente:

"Relación de Hechos -Camarero Race Track Corp. (Camarero) y la Unión General de Trabajadores (UGT) luego de amplia negociación, el día 5 de mayo de de mayo de 2008, suscribieron un Convenio Colectivo.

En el Artículo XV Plan Médico, Sección 1 del Convenio se acordó que Camarero hará una aportación patronal mensual al costo del plan médico de sus empleados cubiertos por el Convenio, a continuación se estableció la aportación. Camarero ha cumplido con realizar las aportaciones pactadas.

Ahora bien, en el Artículo XV Plan Médico, Sección 3 del Convenio se acordó lo siguiente:

Sección 3:

La aportación patronal detallada en la sección 1 de este Artículo no será aplicable para aquellos empleados de CAMAERO cubiertos por este Convenio que hayan cumplido la edad mínima establecida para ser elegibles a la cubierta médica provista por la partes A y B de Medicare.

Sección 4:

CAMARERO y LA UNION realizarán las gestiones necesarias para afiliar a los empleados que cualifiquen a los programas de cubierta médica provista por las partes A y B de Medicare. De igual manera, CAMARERO continuará pagando la aportación patronal detallada en la sección 1 de este Artículo hasta tanto el empleado haya sido debidamente inscrito en los servicios de salud provisto por Medicare (énfasis añadido)

JPL
Es decir, en el Artículo XV, Secciones 3 y 4 del Convenio, Camarero y la UGT pactaron expresamente que Camarero no continuaría realizando la aportación patronal al plan médico para aquellos empleados que fueran elegibles para recibir la cubierta médica provista por las partes A y B de Medicare. Además, Camarero y la UGT pactaron expresamente que realizarían conjuntamente, es decir, compartirían la obligación y responsabilidad de efectuar los trámites para "afiliar a los empleados que cualifiquen a los programas de cubierta médica provista por las partes A y B de Medicare".

Camarero se dio a la tarea de realizar las gestiones conducentes al cumplimiento con lo pactado. Sin embargo, el Sr. Agustín Santos, Vicepresidente de la UGT, y en representación de UGT, le informó al Sr. Luis Figueroa Martínez, Director de Recursos Humanos de Camarero, que él no está de acuerdo con lo pactado en el Convenio y que había dado instrucciones a los delegados y empleados para que no participaran en el proceso de transferencia, no cooperasen o brindasen información a alguna. El señor Santos afirmó que "la letra del Convenio no nos obliga a nosotros a aceptar eso que se firmó", y que si Camarero no estaba de acuerdo, que llevara a la UGT al foro legal correspondiente.

En efecto los delegados y empleados han rehusado cooperar, por lo que evidentemente están acogiendo y obedeciendo las directrices que les impartiera el Sr. Agustín Santos.

El día 7 de octubre de 2008 el Sr. Luis Figueroa Martínez envió por mensajero una carta al Sr. Juan Eliza Colón, Presidente de la UGT, exponiéndole los hechos narrados y solicitando una reunión para solucionar el asunto. Anejo 1. No se recibió respuesta.

Las actuaciones de la UGT son contrarias a derecho y constituyen una violación deliberada, a sabiendas y temeraria con el deber legal que tiene la UGT y que contrajo en el Convenio. La UGT está obligada a cumplir específicamente con lo pactado y no puede escoger a su gusto cuáles cláusulas del Convenio desea cumplir y cuáles no.

Tales actuaciones ilícitas de la UGT están ocasionando que Camarero haya efectuado unos desembolsos y aportaciones económicas que no le correspondía. La UGT viene obligada a cumplir con lo pactado y viene obligada a reembolsar a Camarero todas aquellas sumas de dinero que han sido desembolsadas y pagadas por Camarero en concepto de aportaciones patronales y planes médicos de empleados que cualifiquen a los programas de cubierta médica provista por las partes A y B de Medicare, y que no quedaron inscritos en ellos oportunamente debido a las propias actuaciones y omisiones ilícitas de la UGT."

JAL

De conformidad con el Artículo II, Sección 1, Inciso (c) del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico se ordenó y se comenzó una investigación sobre lo alegado en el presente caso.

A continuación analizamos los extremos precisados en el transcurso de la investigación y que sirven de fundamento para las recomendaciones.

Hechos

1. El Hipódromo Camarero, Inc. es propiedad y está operado por Camarero Race Track Corporation, una empresa de capital netamente puertorriqueño comprometida con el desarrollo del deporte hípico en Puerto Rico y la internacionalización de esta industria. Su Junta de Directores es presidida por

Ervin Rodríguez Vélez y está integrada por puertorriqueños de comprobada integridad y amplios conocimientos en la industria y el deporte hípico. La industria hípica del país está respaldada y reglamentada por instituciones del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

2. La Unidad Apropriada de la Unión Querellada fue determinada por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, mediante Certificación de Representante del caso P-3525 emitida el año 1983.

3. El 12 de noviembre de 2010, la Sra. Yanira Barreto, la entonces Directora de la División de Investigaciones le asignó el caso de epígrafe al Sr. Ángel Narvárez, Investigador de Relaciones Laborales para realizar la investigación correspondiente.

4. El 15 de noviembre de 2010, el Sr. Narvárez, Investigador de Relaciones Laborales le cursó una comunicación a las partes en la cual le informaba de la radicación del Cargo y se le concedió un término para presentar sus posiciones escritas.

5. El 31 de mayo de 2011, el caso me fue asignado para la investigación e informe correspondiente por la Sra. Yanira Barreto, la entonces Directora de la División de Investigaciones.

6. El 15 de julio de 2011, la suscribiente le envió una comunicación a las partes en la cual le informaba que estaría a cargo del proceso de investigación del Caso. Además se le solicitaba que sometieran el status del Caso de haber ocurrido algún cambio que no haya sido notificado anteriormente.

7. El 15 de agosto de 2011, se le cursó una comunicación a la UGT en la cual se le solicitaba la posición escrita sobre lo que se alega en el cargo.

8. El 26 de agosto de 2011, el Sr. Ángel Ferrer Cruz, Director de la División de Arbitraje de la UGT mediante correo electrónico solicitó un término adicional para someter su posición escrita.

9. El 23 de junio de 2011, se le envió una comunicación al Sr. Ángel Ferrer Cruz, Director de la División de Arbitraje de la UGT la prórroga concedida solicita.

10. El 29 de septiembre de 2011, se le envió una comunicación al Sr. Ángel Ferrer Cruz, Director de la División de Arbitraje de la UGT en la cual se le indicaba que se le concedía un término final para que someta la posición escrita.

11. El 3 de noviembre de 2011, el Sr. José A. Añeses Peña, Asesor de la UGT sometió la posición escrita.

12. El 16 de noviembre de 2011 se le cursó una tercera comunicación a Camarero Race Track, Corp. en la cual se le solicitaba su posición escrita. La parte Querellante nunca sometió su posición escrita ni tampoco solicitó prórroga para la misma. Y todavía no hemos recibido absolutamente nada.

Análisis

Conforme a la investigación realizada y según se desprende de la información del expediente procedemos a exponer el análisis correspondiente al caso de referencia.

 Es por todos conocido, que cuando una de las partes presenta un caso ante este Honorable Foro, debe velar por el seguimiento y cumplimiento de los requerimientos investigativos. En el caso que nos ocupa la parte promovente, entiéndase el Querellante, Camarero Race Track, Corp. no ha respondido a las múltiples gestiones que hemos realizado para recibir la posición escrita relacionada al mismo. Todas las gestiones realizadas por esta División para documentar el expediente han resultado infructuosas. No podemos realizar una investigación en su fondo sobre los méritos de este caso, debido a que la parte promovente, que se supone debe ser la parte interesada, no cooperó con la investigación obviando cumplir con nuestros requerimientos.

La Sección III, Regla 307 del Reglamento Núm. 7947, *supra*, dispone que la parte peticionaria de un Cargo presentado a la Junta, no cumple con citaciones o

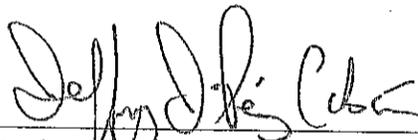
requerimientos de ésta, el asunto será remitido al Presidente para que ordene el cierre y archivo del caso.

Consideramos que este caso, de conformidad con lo establecido en la Regla 307 del Reglamento Núm. 7947, *supra*, debe ser desestimado por falta de interés y cooperación del Querellante ante los procedimientos iniciados por la División de Investigaciones.

JPC
POR TODO LO CUAL, rehusamos expedir querrela y determinamos desestimar el Cargo de epígrafe.

Según dispone el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la parte adversamente afectada por el presente *Aviso de Desestimación de Cargo* podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de febrero de 2012.

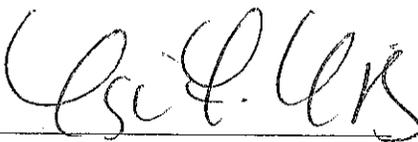


Lcdo. Jeffrey J. Pérez Cabán
Presidente

NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado con acuse de recibo copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO**

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de febrero de 2012



Sra. Liza F. López Pérez
Secretaria de la Junta

